USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	3/01/2023	REMITE:	JUZGADO 11 EJEJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	3/01/2023	RECIBE:	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDIFE
12150	11001600000020180158200	0025	3/01/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - CARDONA MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1442 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
32569	11001600002320200388600	0025	3/01/2023	Fijaciòn en estado	FREDY RICARDO - CARDOZO BAQUIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1443 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
33707	11001600001920160582000	0025	3/01/2023	Fijaciòn en estado	PAUL HENRRYS - VERNAZA DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Niega redosificaciòn AI 1440 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
33707	11001600001920160582000	0025	3/01/2023	Fijaciòn en estado	PAUL HENRRYS - VERNAZA DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1441 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
41952	11001600004920141327800	0025	3/01/2023	Fijaciòn en estado	ALFONSO - SAENZ MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1420 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41952	11001600004920141327800	0025	3/01/2023	Fijaciòn en estado	ALFONSO - SAENZ MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1425 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Número Unico: **11001-60-00-000-2018-01582-00**
Número Interno: **(12150)**
CONDENADO: SEBASTIAN CARDONA MONTOYA
Cédula de Ciudadanía: **1218213895**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1442**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, a **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA,** mediante sentencia del 03 de octubre de 2018, a través de la cual lo condenó, entre otras a 120 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información allegada y la cartilla biográfica enviada por el penal, se tiene que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA, se encuentra descontando la pena impuesta en este proceso desde el 18 de septiembre de 2018**, en atención a que el juzgado 19 de ejecución de penas de esta ciudad le otorgó la libertad por pena cumplida el 17 del citado mes y año, a partir del 18, dentro de proceso que allí se vigilaba. Es decir que al día de hoy ha descontado 51 meses y 4 días.

Asignadas las diligencias por reparto interno para ejecutar la sentencia, este Despacho avocó conocimiento el 22 de marzo de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

Durante su cautiverio al penado, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

12 de febrero de 2020, se le redimió pena por 35 días.
17 de abril de 2020, se le redimió pena por 62.5 días.
18 de agosto de 2020, se le redimió pena por 29 días.
03 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
05 de enero de 2021, se le redimió pena por 31.5 días.

21 de abril de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
19 de julio de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
13 de abril de 2022, se le redimió pena por 92.5 días.
13 de abril de 2022, se le redimió pena por 31 días (fecha errada)
21 de octubre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 13 meses y 11.5 días.

Ahora, la asistente social del Centro de Servicios allegó informe de verificación de arraigo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARAGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 60 meses, y tal como se indicó en precedencia **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** completa en prisión 51 meses y 4 días, mas 13 meses y 11.5 días de redención, para un **total de 64 meses, 15.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, hurto calificado y agravado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace

referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con los señores YEISON RESTREPO MONTOYA, abonado 3114593875, quien dijo identificarse con la cc 1010197994, ratificando la direccion de domicilio CALLE 31 F BIS SUR No. 1-37, aseguró ser hermano del penado. También estaba presente DANIELA CARDONA MONTOYA identificada con la cc. 1.031.154.274 de Bogotá de 28 años, hermana del condenado, residente en otra dirección de la misma localidad de esta ciudad.

Señala el informe, que los entrevistados manifestaron que el condenado antes de su captura, residía con su progenitora MAGDALENA RESTREPO MONTOYA, su hermano YESISON y su sobrina de 7 años de edad en otra dirección, pero siempre lo han hecho en la misma localidad. El penado trabajaba como vendedor ambulante y es soltero.

En el inmueble ubicado en la dirección suministrada, reside la progenitora del condenado, su hermano YEISON de 30 años, vendedor ambulante y su sobrina de 7 años, en arrendamiento desde hace un año aproximadamente.Los entrevistados señalaron que están dispuestos a recibir a su hermano en la vivienda y apoyarlo como siempre lo han hecho.

Así las cosas, tenemos que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes, a observar buena conducta en todo sentido; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, la Boleta de traslado del penado a su residencia. Se impone la caución citada en aras de garantizar que el penado cumpla a cabalidad con los compromisos que demanda el sustituto, ante el tiempo que aún le falta por cumplir de la pena de prisión impuesta.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Establecimiento Carcelario y penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se formalice el traslado del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** a su residencia, **ubicada en la CALLE 31 F BIS SUR No. 1-37 BARRIO BELLO HORIZONTE de Bogotá, TELEFONO DE CONTACTO 305 711 6912 – 311 459 3875.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Sebastian cardona

CÉDULA: 1218213895

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 4 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

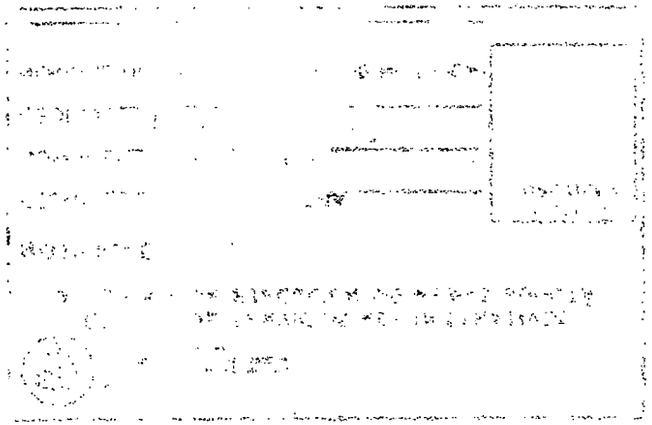

Soporte notificación ministerio público NI 12150-25 AI 1442 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Vie 30/12/2022 10:07

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 22 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió prisión domiciliaria al procesado SEBASTIÁN CARDONA MONTOYA, dentro del proceso con radicado interno 12150.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:28 p. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 12150-25 AI 1442 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 16:31
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 12150-25 AI 1442 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP

Doctora María José. Cordial saludo

Comedidamente informo que de conformidad con la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se dispone, **del 26 al 30 de diciembre de 2022, asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, la procuraduría 55 Judicial II Penal, siendo titular la doctora BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, correo electrónico: bnieves@procuraduria.gov.co.**

Cordialmente,

Número Unico: **11001-60-00-023-2020-03886-00**
Número Interno: **(32569)**
CONDENADO: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO
Cédula de Ciudadanía: **1020731163**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1443**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2020, a la pena principal de 56 meses de prisión, a la accesoria de iinhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 15 de abril de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO,** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de septiembre de 2020. Es decir que al día de hoy ha descontado 27 meses y 4 días.

Así mismo, mediante auto fechado el 22 de junio de 2022, se le reconoció redención de pena por 78 días, y el 15 de noviembre de 2022, con fundamento en documentación enviada por el penal, se le reconoció redención de pena por 61 días. Para un total de pena redimida de 4 meses y 19 días.

Ahora, ingresó informe de la Asistente Social, donde da a conocer la situación sobre el arraigo familiar y social del condenado, conforme lo ordenado por el despacho

ante petición del penado tendiente a que se le otorgara la prisión domiciliaria al considerar que reunía los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*
> ***PARAGRAFO.*** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

> *Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 28 meses, y tal como se indicó en precedencia **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** completa en prisión 27 meses y 4 días, mas 4 meses y 19 días de redención, para un **total de 31 meses, 23 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, fuga de presos, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora YINA MARCELA PEREIRA, abonado 318 553 8477, quien dijo

identificarse con la cc 53.054.157 y ser la compañera permanente desde hace diez años del condenado, ratificando la direccion de domicilio CALLE 68 B BIS No. 112 A-98 BARRIO MARANDU LOCALIDAD DE ENGATIVA, donde dijo residía con sus hijos.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** antes de su captura residía con ellos en un lugar vecino de la misma localidad. Viven en la dirección indicada en arrendamiento desde hace aproximadamente un año y los ingresos provienen de la labor de los integrantes de la familia. Están dispuestos a recibir al penado y apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena.

Se estableció que el penado no tiene hijos, pero cuenta con los hijos de la compañera, entrevistada, quienes ya son mayores de edad, trabajan y ayudan con los ingresos del hogar y tienen la voluntad de recibirlo y darle una nueva oportunidad.

Se allegó fotografías de recibo de servicio público para ratificar la dirección, de la cédula de ciudadanía de la entevistada, de la fachada de la vivienda y de la parte interna, que se indicó están allí en arrendamiento, cuenta con cuatro habitaciones, dos baños, sala, conica y patio.

Así las cosas, tenemos que **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a observar buena conducta en todo sentido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaría en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se formalice el traslado del sentenciado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** a su residencia, **ubicada en la CALLE 68 B BIS No. 112 A-98 BARRIO MARANDU LOCALIDAD DE ENGATIVA, TELEFONO DE CONTACTO 318 553 8477 – 322 803 1886 – 314 233 4619**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 4 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/12/22 HORA:
NOMBRE: Fredy Ricardo Cardozo R
CEDULA: 1.020.731.163.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

SOPORTE NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI 32569-25 AI 1443 DE 22/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

4

B Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Vie 30/12/2022 10:09

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 22 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió domiciliaria al procesado Fredy Ricardo Cardozo Baquiro, dentro del proceso con radicado interno 32569.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

Número Unico: **11001-60-00-019-2016-05820-00**
Número Interno: **(33707)**
CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA
Cédula de Ciudadanía: **1000806628**
DELITO: HURTO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1440**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de redosificación de pena, conforme la Ley 1826 de 2017, elevada por el penado **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA,** aplicando el principio de favorabilidad.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017, condenó a **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** a la pena principal de 24 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Recibidas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que acreditara el pago de caución y suscribiera diligencia de compromiso.

Como el penado no atendió el requerimiento, luego de correrle traslado, mediante auto del 27 de mayo de 2019 se dispuso ejecutar la sentencia y hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

Al ser puesto a disposición por parte de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento con fecha **20 de mayo de 2022**, hallándose actualmente descontando la pena aquí impuesta.

Así mismo, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 41 días.

CONSIDERACIONES

PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA allegó escrito solicitando se le de aplicación a la Ley 1826 de 2017, y se le redosifique la pena para poder obtener su libertad.

Frente al caso ha de señalar el Despacho, que de acuerdo a lo señalado en la sentencia que en este momento se ejecuta, se tiene que la Fiscalía acusó a **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** por el delito de Hurto Agravado, previsto en los artículo 239 y 241 numeral 11 del Código Penal.

Fue así como finalizado el juicio público oral y contradictorio, el juez anunció el sentido del fallo en contra de **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** y luego de hacer las consideraciones del caso para demostrar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en la conducta endilgada, se realizó la dosificación de la pena, estableciendo que ésta oscilaba entre 24 y 63 meses.

Realizados los cuartos y una vez analizada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible, fijó la pena en 24 meses de prisión, pena que actualmente se encuentra cumpliendo el señor **VERNAZA DUITAMA,** pues a pesar de haberle concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no atendió el requerimiento, viéndose enfrentado a que se le ejecutara la pena de prisión impuesta.

Ahora, frente a lo pretendido por el condenado, tenemos que el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, adicionó un artículo 539 a la Ley 906, el cual reza:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al Fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

Conforme lo señalado por el legislador, tenemos que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a redosificarle pena al señor **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA,** toda vez que a pesar de haber sido capturado en flagrancia, en ningún momento aceptó cargos. La etapa de juicio se adelantó en su totalidad, y para ser declarado responsable, debió ser vencido en juicio.

Así las cosas, al no ser aplicable las disposiciones establecidas en la Ley 1826 de 2017 para el caso que nos ocupa, en tanto **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** fue condenado una vez vencido en juicio, pues no hubo allanamiento a cargos en ninguno de los momentos establecidos legalmente, no habrá lugar a redosificarle la pena.

Como consecuencia la pena impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de noviembre de 2017, se mantendrá, debiendo **PAUL HENRRYS** continuar descontandola en el establecimiento penitenciario dispuesto por el INPEC.

Al no haber lugar a redosificar la pena impuesta a **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** es evidente que tampoco tiene su pena cumplida.

Se enviará copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaria, para que haga parte de la hoja de vida del condenado. Así mismo se solicitará el envío de su cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION de la pena impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de noviembre de 2017, al señor **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia, **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento, en el establecimiento carcelario dispuesto por el INPEC y hasta nueva orden.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia a la Oficina Jurídica de la Penitenciaria, para que haga parte de la hoja de vida del interno **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA.** Así mismo se solicitará el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 4 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33767

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1440

FECHA DE ACTUACION: 21-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: ____

CC: 1000806628

TD: 98643

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION

RV: NI 33707-25 AI 1440 21/12/2022 ** NOTIFICA MP

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Vie 23/12/2022 18:09
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)
NI-33707 -21 niega redos AI-1440.pdf;

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 22 de diciembre de 2022, por medio del cual niega redosificación de pena a PAUL HENRRYS VERNAZA QUINTERO.

Marta Liliana Angel Mendieta
Procurador Judicial I
Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mlangel@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2022 4:16 p. m.
Para: *Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>*
Asunto: NI 33707-25 AI 1440 21/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad *de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-019-2016-05820-00**
Número Interno: **(33707)**
CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA
Cédula de Ciudadanía: **1000806628**
DELITO: HURTO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1441**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017, condenó a **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** a la pena principal de 24 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Recibidas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que acreditara el pago de caución y suscribiera diligencia de compromiso.

Como el penado no atendió el requerimiento, luego de correrle traslado, mediante auto del 27 de mayo de 2019 se dispuso ejecutar la sentencia y hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

Al ser puesto a disposición por parte de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento con fecha **20 de mayo de 2022**, hallándose actualmente descontando la pena aquí impuesta.

Así mismo, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 41 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA,** mas el tiempo redimido, un guarismo de 8 meses y 12 días, en atención a que viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 20 de mayo de 2022 y el 30 de septiembre se le reconoció redención por 41 días.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 24 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 14 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **VERNAZA DUITAMA** no ha cumplido con este requisito.

En consecuencia, sin mayor análisis, al no haber descontado aún las tres quintas partes que exige la norma, se negará el subrogado pretendido y como consecuencia **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** continuará descontando pena en el Establecimiento penitenciario que lo viene haciendo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaria Central La picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
-4 ENE 2020
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33701.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1421.

FECHA DE ACTUACION: 21-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X _____

CC: X 1000 806628

TD: X 10000

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACION

RV: NI 33707-25 AI 1441 21/12/2022 ** NOTIFICA MP

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Vie 23/12/2022 18:06
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 *para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga* laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, remitido por correo electrónico el 22 de diciembre de 2022, por medio del cual niega a PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, la libertad condicional.

Marta Liliana Angel Mendieta
Procurador Judicial I
Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mlangel@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2022 4:10 p. m.
Para: *Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>*
Asunto: NI 33707-25 AI 1441 21/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-049-2014-13278-00**
Número Interno: **(41952)**
CONDENADO: ALFONSO SAENZ MURILLO
Cédula de Ciudadanía: **79709816**
DELITO: FALSO TESTIMONIO, FAVORECIMIENTO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÒGICA EN DOCUMENTO PÙBLICO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, LA MODELO.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1420**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dieciseis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ALFONSO SAENZ MURILLO**, conforme documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2018, condenó a **ALFONSO SAENZ MURILLO** como responsable de los delitos de FAVORECIMIENTO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO, FALSO TESTIMONIO Y AMENAZAS A TESTIGO, a la pena principal de **77 meses, 15 días de prisión** y multa de 213 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendole la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, avocandose conocimiento el 27 de junio de 2018 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **ALFONSO SAENZ MURILLO** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 14 de junio de 2017, cuando fue capturado, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 25 de abril de 2021, en atención que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 26 del mismo mes y año, ante las transgresiones presentadas por el penado. **Es decir que hasta allí descontó un total de 46 meses y 11 días.**

Mediante auto interlocutorio fechado el 5 de noviembre de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria a **ALFONSO SAENZ MURILLO**, a partir del 26 de abril de 2021, tal como se mencionó anteriormente. Una vez en firme tal decisión, se libró captura,

la que se hizo efectiva el 25 de marzo de 2022, fecha desde la cual viene descontando pena en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad . Esto es, hasta la fecha ha descontado **8 meses y 21 días.**

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ALFONSO SAENZ MURILLO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18666109	Julio, agosto y septiembre de 2022	264
****	**T O T A L :**	**264**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ALFONSO SAENZ MURILLO** le representan descuentos de pena de **22 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALFONSO SAENZ MURILLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALFONSO SAENZ MURILLO** el período de **22 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ALFONSO SAENZ MURILLO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
-4 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 41952

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1420

FECHA DE ACTUACION: 16 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alfonso Saenz Musillo **Firma:** Alfonso Saenz M.

Cédula: 79709816 Bgta **Huella:**

Fecha: 21 / 12 / 22

Teléfonos: _____ _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RV: NI 41952-25 AUTOS INTER. 1425 Y 1420 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 16:23
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 *para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga* laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada de los autos del asunto, remitidos por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio de los cuales concede libertad condicional y reconoce redención de pena de 22 días a ALFONSO SAENZ MURILLO.

Marta Liliana Angel Mendieta
Procurador Judicial I
Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mlangel@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 2:52 p. m.
Para: rubydamithabogada0717@gmail.com <rubydamithabogada0717@gmail.com>; Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 41952-25 AUTOS INTER. 1425 Y 1420 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-049-2014-13278-00**
Número Interno: **(41952)**
CONDENADO: ALFONSO SAENZ MURILLO
Cédula de Ciudadanía: **79709816**
DELITO: FALSO TESTIMONIO, FAVORECIMIENTO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÒGICA EN DOCUMENTO PÙBLICO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1425**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ALFONSO SAENZ MURILLO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2018, condenó a **ALFONSO SAENZ MURILLO** como responsable de los delitos de FAVORECIMIENTO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO, FALSO TESTIMONIO Y AMENAZAS A TESTIGO, a la pena principal de **77 meses, 15 días de prisión** y multa de 213 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendole la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, avocandose conocimiento el 27 de junio de 2018 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **ALFONSO SAENZ MURILLO** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 14 de junio de 2017, cuando fue capturado, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 25 de abril de 2021, en atención que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 26 del mismo mes y año, ante las transgresiones presentadas por el penado. **Es decir que hasta allí descontó un total de 46 meses y 11 días.**

Mediante auto interlocutorio fechado el 5 de noviembre de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria a **ALFONSO SAENZ MURILLO**, a partir del 26 de abril de 2021, tal como se mencionó anteriormente. Una vez en firme tal decisión, se libró captura,

la que se hizo efectiva el 25 de marzo de 2022, fecha desde la cual viene descontando pena en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad . Esto es, hasta la fecha ha descontado **8 meses y 21 días.**

Así mismo, en la fecha se le redimió pena por 22 días, con fundamento en los certificados enviados por el penal.

Ingresó del Centro Penitenciario cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, asi como concepto favorable para eventual libertad condicional. Por su parte la defensa allegó escrito insistiendo en el subrogado para su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **ALFONSO SAENZ MURILLO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **total de 55 meses y 24 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 46 meses y 15 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5040 favorable calendada el 10 de noviembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de las conductas punibles por las que resultó condenado , también lo es que desde el momento de proferir el fallo encontró que era suficiente para los fines de la pena, que la cumpliera en su domicilio, además de otorgarle permiso para laborar fuera del mismo. Ademas para este momento tiene cumplida la mayor parte de la pena y lo ha hecho inicialmente en su domicilio y en la actualidad en establecimiento de reclusión, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

Si bien se evidencia que la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el fallador, fue revocada, lo fue por salir de la zona de inclusión en horarios no autorizados. Sin embargo, al hacerse efectiva, viene descontando pena en el Establecimiento Carcelario la Modelo, donde su conducta ha sido ejemplar, además de estar adelantando gestiones de estudio, no solo para redimir, sino que con ello demuestra su voluntad de resocializarse, para cuando salga nuevamente a comunidad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

> "De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.
>
> En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el articulo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba**

que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **21 meses y 21 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaría equivalente a dos (2) salarios minimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **ALFONSO SAENZ MURILLO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaría equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **21 meses y 21 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **ALFONSO SAENZ MURILLO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá LA MODELO, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado **ALFONSO SAENZ MURILLO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
-4 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 41952

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1425

FECHA DE ACTUACION: 16/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alfonso Saenz Morillo **Firma:** Alfonso Saenz M

Cédula: 79709816 Bgta **Huella:**

Fecha: 21/12/22

Teléfonos: _____ _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RV: NI 41952-25 AUTOS INTER. 1425 Y 1420 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 16:23
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 5 *para el Ministerio Público en Asuntos Penales, mediante la cual dispone que del 20 al 23 de diciembre de 2022, la suscrita asuma la carga* laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, que se encuentra disfrutando de vacaciones, respetuosamente informo que he sido notificada de los autos del asunto, remitidos por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio de los cuales concede libertad condicional y reconoce redención de pena de 22 días a ALFONSO SAENZ MURILLO.

Marta Liliana Angel Mendieta
Procurador Judicial I
Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mlangel@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 2:52 p. m.
Para: rubydamithabogada0717@gmail.com <rubydamithabogada0717@gmail.com>; Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 41952-25 AUTOS INTER. 1425 Y 1420 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.